



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**CAUSA Nº 25738-E CCALP “EGGER ARGENTINA SAU C/ A.R.B.A S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA - OTROS JUICIOS”**

En la ciudad de La Plata, a los                   veintiocho días del mes de Julio del 2020, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Claudia Angélica Matilde Milanta, Gustavo Daniel Spacarotel y Gustavo Juan De Santis, para entender en la causa "EGGER ARGENTINA SAU C/ A.R.B.A S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA - OTROS JUICIOS", en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativa nº 4 del Departamento Judicial La Plata (Expte. Nº -22801-), previo sorteo y deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 28 de Julio de 2020

VISTO:

El recurso de apelación deducido en autos, el Tribunal decidió plantear las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Qué pronunciamiento cabe en materia cautelar?

Segunda: ¿Qué cabe decidir respecto de los honorarios recurridos?

VOTACION:

A la primera cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

I. La empresa EGGER ARGENTINA S.A.U. solicita el dictado de una medida cautelar a fin de obtener que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) se abstenga de aplicar los regímenes generales de percepción y retención, respecto del Impuesto sobre los ingresos brutos (IIBB), hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la demanda contencioso administrativa que, dice, habrá de deducir.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

También reclama que se le ordene la emisión inmediata del certificado de exclusión, hasta tanto logre absorber los saldos a favor.

El pronunciamiento apelado desestima el requerimiento preventivo.

La jueza de la causa, para arribar a ese desenlace, después de determinar el perfil innovativo de la medida articulada y de las variables procesales existentes en el sistema adjetivo, informa acerca de la ausencia de buena apariencia para la requerida (art. 22 inc,1 ley 12.008, t. seg. Ley 13.101).

Se afirma en la necesidad de valorar la razonabilidad del ingreso tributario como pago a cuenta por el sistema de retenciones y así de un contorno de debate en exceso al limitado marco preliminar abierto.

También se abastece en un propósito de anticipo en la solución del conflicto, según lo aprecia del escrito de promoción.

Apela la actora esa decisión.

Valora acreditada la verosimilitud en el derecho.

A ese fin, sostiene que la aplicación del régimen de recaudación, en las circunstancias actuales, resulta arbitrario e ilegal, respecto de su situación tributaria, en cuanto no alcanzaría a compensar los saldos a favor que se le generan.

Es extenso del desarrollo con el que la recurrente tributa a ese eje de queja, con cita de jurisprudencia y un análisis detallado de la coordinación impositiva con la jurisdicción federal, para derivar en la inobservancia del consenso fiscal que predica.

En otro orden, sostiene el cumplimiento de los restantes recaudos que condicionan la procedencia de la medida cautelar.

En tal sentido, aduce la presencia de peligro en la demora, que precisa en el riesgo grave e inminente de sufrir una ilegítima exacción patrimonial y que ésta se materialice antes de la decisión jurisdiccional sobre el fondo.

Por último, da cuenta que la medida no afectaría al interés público.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Párrafo final dedica a la demanda de repetición como variable inidónea para la compensación de saldos.

Señala la presencia de la crisis económica como factor favorable al pedido inicial y cuestiona la imposición en costas.

Invoca la hipótesis de sentencia arbitraria.

Tal el escenario con el que arriban los autos a esta alzada.

II. Consideraré la queja.

La anticipo sin posibilidad de recibo.

El escenario que plantea el escrito de promoción, si bien posible como variable precautoria anticipada a la pretensión futura que se intente (arts. 22, 23 y ccs. Ley 12.008, t. seg. Ley 13.101), reclama, no obstante, una plataforma de impugnación hacia la conducta administrativa que debe resultar expuesta a los fines de valorar la verosimilitud relativa.

La enunciación general de aplicación del régimen de retención y el exceso de saldos a compensar, son componentes insuficientes como fundamento precautorio, sin un acto singular, expreso o tácito, o un comportamiento susceptible de impugnación de legalidad con trazos suficientes.

Ello así, además, expuesto desde la pretensión que vaya a deducirse, de manera que permita advertir el impacto lesivo en el patrimonio de la actora, tal y como lo propone.

Esa mínima plataforma es necesaria para juzgar la variable de prevención que asegure el resultado eventual de la acción futura y considerar las aristas de ilegitimidad que predica la contribuyente en relación con su situación.

La falta de tributo a una pretensión principal y la insuficiencia del planteo relativo a la que vaya a deducirse obstan al examen de buena apariencia y ofrecen sin error de juzgamiento a una decisión que ha sabido centrar en ese núcleo el eje decisorio.

La compensación de saldos existentes, de entidad suficiente para neutralizar la continuidad en la aplicación del régimen de retención y percepción al



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

que se encuentra sujeta la actora, no es una cuestión que pueda analizarse en la etapa preliminar con resultado próspero.

Reclama una discusión mayor que el ciclo preliminar no brinda.

El extenso progreso de los agravios no alcanza para neutralizar unos componentes decisorios que, ceñidos a lo dicho, no ofrecen, en esa replica, un embate eficaz.

La decisión apelada se muestra sin error de juzgamiento, en cuanto la sola ausencia del requisito considerado es bastante para desestimar el reclamo cautelar (conf. doc. CCALP n°2).

Así me pronuncio.

En materia de costas, sin agravio la procedencia del pronunciamiento relativo en el incidente, la queja se ofrece confinada sólo a la necesidad de demandar la medida cautelar y por lo tanto reclama un criterio de distribución por su orden para las generadas.

Bajo ese perímetro la impugnación no procede, pues no informa de excepción susceptible a la regla general de la derrota como condición de imposición.

Y, siendo que esa es la posición en la anterior instancia, no cabe reproche para el pronunciamiento accesorio (art. 51 ley 12.008, t. seg. Ley 14.437).

De ese modo me expido para éste.

Propongo:

Rechazar el recurso de apelación de la firma demandante y confirmar la resolución atacada en todo cuanto ha sido materia de sus agravios, con costas en alzada a su cargo por revestir calidad de vencida en ella (arts. 22, 23, 51, 55, 56, 58 y ccs. Ley 12.008, t. seg. leyes 13.101 y 14.437).

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Adhiero al voto del Dr. De Santis, en cuanto propone confirmar la decisión de grado que desestima la medida cautelar requerida por la parte actora, tal como así lo pondera.

Dejo a salvo en cuanto observa la ausencia de tributo de la tutela solicitada a un proceso principal, postura que no comparto tal como me he pronunciado invariablemente en causas CALP n° 23.446, "Moderan Ples SRL", res. del 13/11/18; n° 23.557, "Castillo", res. del 11/12/18; n° 24.716, "Fernández", res. del 3/10/19, entre muchas otras (doctr. art. 15, C.P.).

Desde ese contexto, sin que lo expuesto importe juicio definitivo sobre las cuestiones consideradas, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se desestima.

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

Dejando a salvo -tal como lo hizo el magistrado del segundo voto-, el principio de tutela cautelar autónoma de raíz constitucional (art. 15, C.P.), en virtud de los fundamentos referidos a las aristas de debate que revela la pretensión cautelar recurrida ante esta Cámara, aspecto que, como fuera expresado en su intervención, resta convicción al primer presupuesto de la medida, en los términos en que fuera solicitada, adhiero al criterio decisorio adoptado por el juez que inicia el acuerdo.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

La letrada apoderada de Fiscalía de Estado, Inés María Caracoche, apela por baja la regulación de diecisiete (17) jus, practicada a su favor.

A su turno, la actora recurre por alta esa misma regulación.

Pues bien, considerando la labor realizada por la profesional que sirviera de base para la determinación de sus honorarios (escrito de 04.03.20), el resultado logrado (res. 28.04.20) y lo dispuesto por la ley arancelaria aplicada (arts. 12, inc. "a", 16 y concs., ley 6.716 y modif.; 9, 10, 15, 16, 22, 37, 44, 51, 54, 57, 61, 63 y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

concs., ley 14967), considero elevada la suma establecida por el concepto.

Propicio pues disminuirla a la suma equivalente a doce (12) jus, de conformidad a la indicada base regulatoria.

En tal sentido, propongo rechazar el recurso de apelación por bajos y admitir, con el indicado alcance, el deducido por altos.

Así me pronuncio.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

Adhiero al voto del Dr. De Santis, en cuanto propone rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de Fiscalía de Estado, Inés María Caracoche, en materia de honorarios por bajos y admitir, el deducido por la parte actora por altos.

No obstante, propicio disminuir dicha regulación a la suma a quince (15) jus, conforme lo dispuesto por la ley arancelaria aplicada (arts. 12, inc. "a", 16 y concs., ley 6.716 y modif.; 9, 10, 15, 16, 22, 37, 44, 51, 54, 57, 61, 63 y concs., ley 14967).

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

Adhiero al primer voto.

Así lo voto.

Por tales consideraciones, este Tribunal

RESUELVE:

Rechazar el recurso de apelación de la firma demandante y confirmar la resolución atacada en todo cuanto ha sido materia de sus agravios, con costas en alzada a su cargo por revestir calidad de vencida en ella (arts. 22, 23, 51, 55, 56, 58 y ccs. Ley 12.008, t. seg. leyes 13.101 y 14.437).

Por mayoría, rechazar el recurso de apelación deducido contra los honorarios por bajos y admitir el deducido por altos fijando los honorarios en la suma equivalente a doce (12) jus, (arts. 12, inc. "a", 16 y concs., ley 6.716 y modif.; 9, 10, 15, 16, 22, 37, 44, 51, 54, 57, 61, 63 y concs., ley 14967



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Por su actuación profesional en segunda instancia, regúlense los honorarios del doctora Maria Inés Caracoche -letrada apoderada de la Fiscalía de Estado-, en la suma equivalente a 7 (siete) ius (arts. 1, 9, 10, 15, 24, 44, 54 y 57 ley 14.967 t.o.), cantidades a las que se deberá adicionar el 10% (arts. 12 inc. a) y 16, ley 6716 y modif.).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen, oficiándose por Secretaría.

**REGISTRADO BAJO EL N° 283 (I)**

**REGISTRADO BAJO EL N° 110 (H)**

**REFERENCIAS:**

Firmado por:

Funcionario Firmante: 28/07/2020 12:34:35 - MILANTA Claudia Angelica Matilde (cmilanta@scba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 28/07/2020 13:03:18 - SPACAROTEL Gustavo Daniel (gspacarotel@scba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 28/07/2020 13:32:26 - DE SANTIS Gustavo Juan (gjdesantis@scba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 28/07/2020 15:49:01 - DRAGONETTI Monica Marta (mdragonetti@pjba.gov.ar) -

243801660002873159

**CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**